

ARGENTINA

Ley N 5175

OTORGASE PENSION GRACIABLE Y VITALICIA PARA ARTESANOS TRADICIONALES DE CATAMARCA

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 21 de Diciembre de 2005

BOLETIN OFICIAL, 06 de Enero de 2006

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- Reconócese a las artesanas/os tradicionales, como patrimonio cultural de la Provincia, en mérito a su histórica trayectoria, por la que han mantenido vivo y resignificado el legado indígena - hispano de nuestro pueblo.

ARTÍCULO 2.- Entiéndese por artesana/o tradicional a quien: a) Transforma la materia prima noble, con tecnología básica, en: alimentos, objetos utilitarios, decorativos u ornamentales. b) Haya heredado el oficio de sus antepasados. c) Haga de su condición de artesano, su principal medio de vida. d) Sea reconocido por la comunidad como artesano tradicional.

ARTÍCULO 3.- Otórgase a las artesanas/os tradicionales con residencia en la Provincia de Catamarca, una Pensión Graciable, Personal, Mensual y Vitalicia de un monto en moneda de curso legal equivalente a la categoría veinte (20) del Escalafón del Estatuto de Empleados Públicos

ARTÍCULO 4.- Este beneficio será otorgado a las artesanas/os tradicionales que:

- Hayan cumplido sesenta (60) años de edad y treinta (30) años de labor continua.
- 1- Sean nativos y residentes en la Provincia.
2- O que acrediten como mínimo treinta (30) años de domicilio y residencia en la Provincia.
- Que sea reconocido en la comunidad como artesano.
- Que no gocen de ningún otro beneficio previsional o cualquier asistencia de tipo público o privado.
- Que no se encuentren en relación de dependencia con el Estado o privado.
- Sea su principal actividad.

ARTÍCULO 5.- No podrán ser considerados beneficiarios de la presente ley, aquellas personas que se manifiesten artesanos, pero solamente sean receptores, intermediarios, acopiadores o comerciantes de productos no elaborados por ellos.

ARTÍCULO 6.- La Dirección de Artesanías de la Provincia o el Organismo que en el futuro la sustituya, deberá habilitar un registro - base de datos - que permita identificar fehacientemente a las Artesanas/os Tradicionales de la Provincia, a cuyos efectos los Municipios deberán empadronar a los artesanos de su jurisdicción y comunicarlo a dicha dirección semestralmente para que sean incorporados a dicho registro.

ARTÍCULO 7.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley una comisión integrada por dos (2) representantes de la Cámara de Diputados, uno (1) por la mayoría y otro por la primera minoría, dos (2) representantes de la Cámara de Senadores uno (1) por la mayoría y

otro por la primera minoría, un (1) representante por el Poder Ejecutivo Provincial y un (1) representante de la Universidad Nacional de Catamarca (U.N.Ca.), vinculado al Programa Recuperando la Memoria o quien lo sustituya en el futuro. Sus miembros cumplirán funciones en carácter ad-honoren, y se renovarán cada dos años.

ARTÍCULO 8.- La Comisión otorgará el beneficio, previo control de las condiciones y verificación de la base de datos a que aluden los artículos 2, 4 y 6 de la presente Ley. Su decisión se tomará por mayoría simple y será inapelable. El dictamen de carácter vinculante se comunicará al Poder Ejecutivo para que emita el correspondiente acto administrativo otorgando el beneficio establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo Provincial, elaborará y facilitará los medios a la Comisión mencionada en el artículo 7º, para que la misma pueda desempeñarse efectivamente, en las labores de control de las condiciones y la verificación de la base de datos, para el fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley, en un plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo Provincial, tomará las provisiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese y archívese.

FIRMANTES

COLOMBO-HERRERA-Zafe-Cangi

TITULAR DEL PEP: ING. AGRIM. EDUARDO BRIZUELA DEL MORAL

DECRETO DE PROMULGACIÓN: Nº 2355 (27/12/05).